



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00388

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión segunda del acápite de pretensiones de la demanda, discriminando de manera detallada el valor por concepto de intereses de plazo, es decir, precise las sumas que por ese rubro debían pagar mensualmente los demandados.-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del Señor **ALDEMAR JUTINICO RICARDO** y **BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que el poder otorgado por parte del banco demandante se le confirió a través del correo electrónico oficial de esa sociedad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del Señor **LUIS JAVIER ESTRADA SERRANO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante contra el auto que admitió la solicitud de prueba anticipada.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

La parte convocada no se encuentra notificada, hecho por el cual no hubo necesidad de correrle traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada convocante, que el Despacho no señaló el medio a través del cual se adelantará la práctica de la prueba anticipada decretada, ni tampoco se pronunció respecto del interrogatorio de parte que debe surtir la convocada.



Por tanto, dijo, el Juzgado debía adicionar la providencia indicando que la diligencia se realizará de manera virtual, por la plataforma correspondiente, con fundamento en los artículos 287 del Código General del Proceso, 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se deberá absolver el interrogatorio de parte que se le formulará de manera verbal y/o en sobre cerrado, sobre los hechos indicados en la solicitud.

Así mismo dijo, que se debe ordenar que los documentos a exhibir sean compartidos con anterioridad a la audiencia, en la medida en que parte del interrogatorio a la solicitada versará sobre los documentos que exhiba y si la exhibición ocurre durante la misma audiencia en que se practica el interrogatorio, la parte solicitante no tendría la posibilidad de hacer preguntas sobre los mismos, lo cual vulneraría su derecho al efectivo acceso a la administración de justicia y el debido proceso, motivo por el cual el Despacho debe reponer su decisión y ordenar que la solicitada comparta los documentos a exhibir por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la audiencia.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte convocada no se encuentra debidamente notificada de la presente solicitud de prueba anticipada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Al revisar el escrito de recurso de reposición observa con claridad el Despacho, que la única intención de la Sra. Apoderada de la convocante es la adición del auto admisorio de la prueba anticipada y siendo esa la única intención de la recurrente, resulta que el recurso de reposición era innecesario en la medida que no ataca ninguno de los puntos allí decididos y su petición era atendible a través de una solicitud adición, a la cual se le dará trámite en los siguientes términos:



En primer lugar, encuentra el Juzgado que razón le asiste a la apoderada judicial de la convocante, pues ciertamente en la providencia cuestionada no se indicó la plataforma en la cual se haría la audiencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, razón por la cual se adicionará el auto que admitió la solicitud en el sentido de señalar que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

En segundo lugar, también se adicionará la providencia para anunciar que la prueba anticipada no solo versará sobre la exhibición de los documentos, sino que allí también se practicará el interrogatorio de parte procurado por la convocante a la señora INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE.

En tercer lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y 267 del Código General del Proceso se ordenará a la parte convocada que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, exhiba los siguientes documentos: *“...los documentos referentes a la cuenta de ahorros No. 8710365590 de la entidad bancaria CHASE BANK que acrediten la constitución de la cuenta bancaria, los extractos bancarios de la cuenta desde que INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE es firmante autorizada, en especial, los extractos de los 3 meses siguientes a la autorización, el de la fecha del fallecimiento del señor Merizalde, esto es, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) y el ultimo extracto bancario emitido a la fecha de la exhibición y que sea posterior a la fecha del fallecimiento del señor Merizalde...”*.

Para efectos de la anterior exhibición, la parte convocada deberá acreditar la remisión de la documental a la parte convocante a los siguientes correos electrónicos jparedes@pla.com.co, josma@pla.com.co y clopez@pla.com.co y al Juzgado al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aclarada esa situación, se señala el día **veintiuno (21)** del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca la Señora INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE, con el fin de absolver interrogatorio y adelantar los trámites propios de la exhibición de documentos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La parte convocante deberá notificar esta providencia junto con el auto que admitió la solicitud en los términos previstos por el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se indica que oportunamente se apreciará el pliego de preguntas que proporcionó la parte convocante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, en el sentido de agregar tres (03) numerales, los cuales quedarán así:

SÉPTIMO: PRECISAR *que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-*

OCTAVO: INDICAR *que la prueba anticipada no solo versará sobre la exhibición de los documentos, sino que allí también se practicará el interrogatorio de parte procurado por la convocante a la señora INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE.-*

NOVENO: ORDENAR *a la parte convocada que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, exhiba los siguientes documentos: “...los documentos referentes a la cuenta de ahorros No. 8710365590 de la entidad bancaria CHASE BANK que acrediten la constitución de la cuenta bancaria, los extractos bancarios de la cuenta desde que INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE es firmante autorizada, en especial, los extractos de los 3 meses siguientes a la autorización, el de la fecha del fallecimiento del señor Merizalde, esto es, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) y el ultimo extracto bancario emitido a la fecha de la exhibición y que sea posterior a la fecha del fallecimiento del señor Merizalde...”.*

Para efectos de la anterior exhibición, la parte convocada deberá acreditar la remisión de la documental a la parte convocante a los siguientes correos electrónicos



jparedes@pla.com.co, josma@pla.com.co y clopez@pla.com.co y al Juzgado al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintiuno (21)** del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca la Señora INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE, con el fin de absolver interrogatorio y adelantar los trámites propios de la exhibición de documentos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso.-

TERCERO: La parte convocante deberá notificar esta providencia junto con el auto que admitió la solicitud en los términos previstos por el artículo 183 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno que la parte convocante proporcionó el pliego de preguntas que deberá absolver la señora INÉS PATRICIA MUÑOZ MERIZALDE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

En virtud de la decisión adoptada en el cuaderno de amparo de pobreza, el Despacho procede a fijar fecha para adelantar la diligencia de remate.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las exigencias contenidas en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la citada circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá dar estricto cumplimiento a las anteriores normas señaladas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del **primero (1º) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-598906**, que se encuentra secuestrado y avaluado.-

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 del Código General del Proceso, incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en



Rama Judicial
República de Colombia

la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.-
- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.-
- Los interesados deberán presentar:
 - i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.
 - ii. Copia del documento de identidad.-
 - iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y SS ibidem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.-
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, es decir:
- Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:
- Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado, el día **primero (1º) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M.** en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-



- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”, el cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general. -
- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho - Remates 2023.-
- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta. -
- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual. -
- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-
- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Microsoft Teams**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente antelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2023, a fin de resolver el amparo de pobreza formulado por la demandada SANDRA YANEDT GASCA VARGAS, quien actuaba en nombre y representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GASCA.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, el Despacho ordenó correr traslado del amparo de pobreza presentado por la Señora SANDRA YANEDT GASCA VARGAS, a nombre de su mejor hijo JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GASCA, razón por la cual sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la concesión del amparo; no obstante, advierte el Juzgado, que la situación jurídica de JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GASCA cambió, ya que se registra que la citada persona a la fecha de proferimiento de la presente decisión adquirió la mayoría de edad, por tanto, la petición que se presentó a nombre de aquel tendrá que ser negada, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, la solicitud deberá ser elevada directamente por el interesado, quien deberá cumplir con las exigencias de las normas en citas.

Así las cosas, lo que corresponde es que el Señor JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GASCA designe apoderado de confianza para que lo represente en las actuaciones sucesivas de esta causa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la Señora SANDRA YANEDT GASCA VARGAS, a nombre de JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GASCA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Señor JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GASCA, para que designe apoderado de confianza para que lo represente en esta causa.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023, para reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 05 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo por motivos de salud del Señor Juez Titular del Despacho, se considera procedente señalar nueva fecha para su realización.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

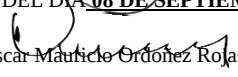
ÚNICO: SEÑALAR el día **28 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo de manera presencial la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 16 de agosto, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr Curador Ad Litem del demandado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el día 13 de abril de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que se torna hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en razón a la congestión judicial ampliamente conocida.

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr Curador Ad Litem del demandado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el día 13 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.-

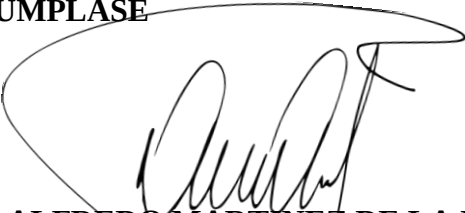


TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 2021-00432 - 2ª Inst.
Demandante : Abogados Especializados en Cobranza AECSA
Endosatario en propiedad del Banco Davivienda
S.A.
Demandado : Miguel Fernando Cabrera Mejía.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por el Sr. Curador Ad Litem del demandado, en contra de los numerales 3.02 y 3.03 en los que se decretó el interrogatorio de parte de manera simple, y se rechazó la prueba de solicitud de librar oficios, toda vez que el Despacho considera que no se agotaron los procesos previos del numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, del auto de fecha 09 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. En los numerales de la citada providencia, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá decretó el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como la demandada, negando el oficio invocado en el acápite de pruebas solicitadas por el Curador Ad – Litem del demandado, en lo atinente a oficiar a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA para que allegara los estados de cuenta históricos discriminados uno a uno sobre las obligaciones adquiridas por el demandado y con las especificaciones relacionadas en la petición de la prueba, por cuanto no se agotaron los procesos previos del numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Dijo el apelante, que se solicitó que el interrogatorio de parte de la ejecutante se decretara con exhibición de documentos, así: “ Interrogatorio de parte con exhibición de documentos: Solicita se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la activa, a fin de que absuelva el interrogatorio que presentaré verbalmente o por escrito, y que se requiera a la actora para que exhiba los comprobantes de la liquidación de capital, intereses y demás rubros comprendidos dentro de cada una de las obligaciones No. 00036047703137694, 04559814711026444, 05406924217988773, 05491562936946734, 05910346000179262, 065 10346000155348, a fin de que se verifique el efectivo cumplimiento de los pasos para diligenciar espacios en blanco, de acuerdo con la carta de instrucciones del título valor.”

En tal sentido, dentro del auto recurrido no se ordenó la exhibición de documentos como se solicitó, y el Despacho no brindó explicación del por qué se exime a la activa de exhibir los documentos solicitados.

Que es claro y evidente que en su calidad de curador ad litem le está vedado el disponer de los derechos de que sea titular la parte y que se encuentran en litigio, con mayor razón le está prohibido al curador ad litem entrar a disponer de otros derechos que son privativos de las partes, tales como el derecho fundamental a la petición, o el derecho a la información o habeas data, que son los derechos de los que se debería disponer para elevar las peticiones que echa de menos el Despacho, y por lo cual niega el decreto de la prueba solicitada.

En audiencia del día 13 de abril de 2023 el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión y concediendo el de alzada al considerar, que el artículo 173 del CGP que es la parte general en materia probatoria independientemente del medio probatorio solicitado, debe ser conseguida primigeniamente por vía del camino del derecho de petición, gestión que no se llevó a cabo, razón por la que se negaron las pruebas solicitadas, porque para obtener lo requerido con esas pruebas lo hubiera podido obtener por derecho de petición, y que respecto a que el curador no podía llevar a cabo esa gestión, el recaudo probatorio hacen parte de la defensa técnica para la cual fue designado el curador ad litem con facultades de representación.-

3. CONSIDERACIONES.

Sea del caso señalar, de entrada, que el Despacho decidirá de plano el recurso de alzada, en atención que la sustanciación del recurso se realizó por escrito al momento de formularlo subsidiariamente al de reposición.

Ahora bien, establece el inciso segundo del artículo 351 del C.P.C.: *“Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: (...) 3. “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Curador Ad Litem del demandado solicitó como pruebas, además de las documentales, las siguientes:

Solicitud de oficios: En la medida en que mi calidad de curador ad litem de la pasiva no me permite disponer de derechos del procurado, me es imposible elevar derechos de petición en interés particular ante la entidad bancaria creadora del título base de ejecución, por lo tanto, con la finalidad de garantizar efectivamente el debido proceso al ausente, solicito al despacho **se libre oficio con destino al Banco Davivienda S.A.**, a fin de que remita los estados de cuenta históricos, discriminados uno a uno sobre las obligaciones No. 00036047703137694, 04559814711026444, 05406924217988773, 05491562936946734, 05910346000179262, 065 10346000155348, con indicación de abonos efectuados, causación de intereses, procedimiento de liquidación de intereses, y demás pormenores de rubros incluidos en la liquidación.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos: Solicita se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la activa, a fin de que absuelva el interrogatorio que presentaré verbalmente o por escrito, y que se requiera a la actora para que exhiba los comprobantes de la liquidación de capital, intereses y demás rubros comprendidos dentro de cada una de las obligaciones No. 00036047703137694, 04559814711026444, 05406924217988773, 05491562936946734, 05910346000179262, 065 10346000155348, a fin de que se verifique el efectivo cumplimiento de los pasos para diligenciar espacios en blanco, de acuerdo con la carta de instrucciones del título valor.

Al respecto, comparte este Despacho la negativa del decreto de las citadas pruebas, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 173 del CGP, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibidem, no se acreditó que directamente o por Derecho de Petición se haya tratado de obtener la documental solicitada través de aquellas, o que habiendo elevado la correspondiente petición, esta se le hubiera sido negada, toda vez que el auxiliar de la justicia posesionado y facultado para ejercer la defensa técnica de su representado, pudo haber solicitado dicha información a la entidad financiera, pues está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, en procura de la defensa de los intereses de su prohijado, no obstante dicha gestión brilla por su ausencia.

Obsérvese además que el auxiliar de la justicia cuando solicitó la exhibición no expresó los hechos que pretendía demostrar, no afirmó que los documentos se encontraran en poder de la persona llamada a exhibirlos y la relación que tuviera con el efectivo cumplimiento de los pasos para diligenciar espacios en blanco, de acuerdo con la carta de instrucciones del título valor. Pues recuérdese que a voces del artículo 266 del CGP, solo en

el evento que la solicitud reúna los anteriores requisitos se ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia.

Así las cosas, la lógica consecuencia que le devenía a la parte demandante era desfavorable, motivo por el cual, el Despacho considera acertadas las consideraciones del Juez A Quo para negar el decreto de dichas pruebas, y en consecuencia lo procedente del caso será confirmar los numerales de la providencia atacada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 3.02 y 3.03 del auto de fecha 09 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas porque la parte apelante está representada por Curador Ad Litem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá D C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 15 de agosto correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá el día 27 de julio de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que se torna hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en razón a la congestión judicial ampliamente conocida.

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá el día 27 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 14 de agosto correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Allegue un nuevo escrito de demanda integrado teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Dirija la demanda al juez de conocimiento. Artículo 82 # 1 del CGP.-
2. Indique con precisión y claridad lo que pretende, ya que primero solicitó se declare que los demandantes son propietarios del bien inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 41 Sur No.80 J 35 (dirección actual) identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria de mayor extensión No 50S – 313144 y luego solicitó se le asigne un número de matrícula al predio pretendido en usucapión. Artículo 82 # 4 del CGP.-
3. Aclare si lo pretendido es el 100% del predio de mayor extensión o una fracción del mismo, identificándolo plenamente. Artículo 82 # 4 del CGP.-
4. Aclare por qué en la certificación catastral aportada aparece como propietario el demandante ALDEMAR GONZÁLEZ TOVAR.
5. Allegue actualizado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso. Recuerde que cuando el inmueble hace parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponde a este. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 375 numeral 5 del CGP.-
6. Allegue el certificado especial de tradición del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 375 numeral 5 del CGP.-
7. Allegue de manera legible el poder otorgado por los demandantes, cono quiera que el aportado es ilegible. Artículo 82 # 11 en concordancia con el 84 del CGP.-
8. Indíquele al Despacho por qué señaló que el predio de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 313144 y el avalúo catastral aportado señala que le corresponde al número 050S00000000. Artículo 82 #4 y 5 del CGP.-
9. Conforme al certificado expedido por el registrador, deberá dirigir la demanda contra las personas que aparezcan como titulares del derecho real de dominio. Artículo 375 numeral 5 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de marzo de 2023, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual se efectuó un control de legalidad y resolvió **DEJAR** sin efecto la parte final del ordinal **SEGUNDO** del auto del 3 de julio de 2020 advirtiéndole, que la demandada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, notificada conforme con el artículo 292 del C. G. del P., contestó la demanda de manera extemporánea, y **REVOCÓ** el ordinal **TERCERO** del auto atacado del 6 de septiembre de 2022, en lo que hace referencia a las “PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ”, en cuanto a que por haber contestado la demanda de manera extemporánea, no se tuvieron en cuenta lo que constituye la aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte contraria, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada al oponerse a la decisión proferida por este Despacho indicó, que al contener la providencia recurrida puntos nuevos no decididos en el auto objeto de inconformidad, en el cual se tuvo por notificada a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P., y en el que se dijo que la demandada contestó la demanda de manera extemporánea, solicita su revocatoria, y en su lugar se tenga por contestada la demanda en tiempo.



Que su inconformidad también radica en la forma como el Despacho pretende desconocer una providencia legalmente ejecutoriada, teniendo en cuenta que si en el momento procesal oportuno (etapa de saneamiento y fijación del litigio) se advierte alguna irregularidad por las partes, apoderados o el juez constituye un vicio suficiente para invalidar total o parcialmente la actuación surtida así deberá declararlo, mediante una decisión motivada legalmente.

Que en el presente caso se advierte una ilegalidad contenida en una providencia legalmente ejecutoriada, en el que se tiene que se debe declarar la ilegalidad correspondiente a que haya lugar, retrotraer la actuación y garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte afectada con las decisiones ilegales como es el caso de la parte demandada a quien en 2 años y medio, después de que se le tiene en cuenta la contestación de la demanda por vía de recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2.022, resulta revocando el proveído de data 3 de julio de 2.020.

Que las consideraciones o motivación de la providencia recurrida en los puntos nuevos que no fueron decididos en el auto del 6 de septiembre de 2.022, pero que si son objeto del pronunciamiento del recurso de reposición del apoderado demandante desgarrá flagrantemente el ejercicio del debido proceso civil y el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada a quien en primera oportunidad se le tuvo en cuenta la contestación decisión que quedo en firme y que ahora con argumentos incompletos y sesgados se le desconoce su derecho de defensa a través de una providencia respecto de la cual existe una dificultad palpable para impugnarla por la forma inadecuada en que se procede por parte del fallador de instancia contra una providencia legalmente ejecutoriada, dejando hoy día a la parte demandada totalmente desprotegida frente a su derecho de contestación de la demanda y de formulación de las respectivas excepciones como medios esenciales del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Que las decisiones del despacho respecto de las providencias del 3 de julio de 2.020 y el 6 de septiembre de 2.022 deben adoptarse de forma individual, debidamente fundamentadas y motivadas, Maxime en este caso donde se pretende por el fallador de instancia dejar sin efecto las actuaciones realizadas por la parte demandada en el ejercicio de su derecho constitucional de contradicción y defensa, a fin de poder, así mismo, ejercer el derecho de impugnación indistintamente de las decisiones que se tomen por parte del despacho.

Que por las anteriores consideraciones y alegaciones solicita la revocatoria de los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la providencia de fecha 9 de febrero de 2.023.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante No se pronunció al respecto del citado recurso.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe advertirse, que el auto de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto la parte final del ordinal **SEGUNDO** del auto del 3 de julio de 2020, y mediante el cual se revocó el ordinal **TERCERO** del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, fue resuelto como medida de saneamiento y no como recurso, de tal manera que aquel si es objeto de recurso.



Sobre la corrección de autos, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en sus providencias, que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*. (Auto 191 de 2018 de la Corte Constitucional).

Ha dicho, que la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*. (Auto 191 de 2018 de la Corte Constitucional)

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, le permite al despacho concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la *sentencia T-1097 de 2005*:

“Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.”

Ahora bien, las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas, si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Comoquiera que el ordinal **SEGUNDO** del auto del 3 de julio de 2020, y el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 no se ajustan a derecho, estos no se someten a la legalidad luego entonces



corresponde apartarse de los efectos de los mismos, así como de las decisiones judiciales consecuencia de dicho yerro, como en efecto se hizo.

Tenga en cuenta el Sr. Apoderado judicial de la parte pasiva, que como la demandada recibió el aviso de notificación el 25 de octubre de 2019, y la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, ello significa que la notificación se surtió el 5 de noviembre siguiente, más tres días con los que contaba para retirar los anexos, corrieron los días 6, 7, y 8 de noviembre de 2019, como se indicó en auto de fecha 9 de febrero de 2023, y sólo a partir de ese momento empezó a correr el término de traslado, vale decir entre el 12 de noviembre al 13 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de términos indicada en el proveído de fecha 09 de febrero de 2023, y se tiene que el escrito de contestación se allegó el 16 de diciembre siguiente, lo que permite concluir que en efecto, la contestación resulta por fuera del término legalmente establecido, lo cual no deja de llamar la atención si se tiene en cuenta que la parte demandada estaba enterada de la existencia del proceso desde el 25 de octubre de ese mismo año.

La necesaria conclusión es que la contestación de la demanda se produjo extemporáneamente, razón por la cual se confirmará la providencia que tuvo por no contestada la demanda, y que además **REVOCÓ** el ordinal **TERCERO** del auto atacado del 6 de septiembre de 2022, en lo que hace referencia a las “PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ”, y que como consecuencia de ello se dará aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P., por las razones expuestas en este proveído.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo a Continuación del Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00990

Bogotá D C., **siete (07) de septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 indicando, que se encuentra vencido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos adosados al plenario se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **OSKAR GIOVANNY TORRES LLANOS**, y en contra de la **LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$296.661.402,00)**, por concepto de la condena impuesta y contenida en la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021) emitida por esta Dependencia Judicial, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, discriminada de la manera como sigue:

1.1. Por concepto de lucro cesante, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$210.450.000,00)**, correspondientes a las cuentas de cobro insolutas por servicios prestados de los camiones Chevrolet NHR de placas WCY004.- Valores que deberán ser indexados al momento de realizar la liquidación de la deuda, de acuerdo con el incremento del s.m.m.l.v., o al I.P.C., según corresponda.-



- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
- 1.3.) Por concepto de daño emergente la suma de **ONCE MILLONOS DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$11.211.402,00)**, por comparendos que le impusieron al vehículo de placas WEP-925 en Turbaco, Ciénaga, Puerto Colombia, Galapa, Medellín y Atlántico estando en su poder.-
- 1.4.) Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.3., liquidados a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
- 1.5.) Por el valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000,00)** correspondiente al precio comercial por el cual se adquirió el vehículo de placas WCY-004, con ocasión del siniestro ocurrido cuando el automotor estaba en poder de LOGÍSTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S.-
- 1.6.) Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.5., liquidados a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
- 1.7.) Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS EN MONEDA LEGAL (\$11.866.456.00)** correspondiente a las agencias en derecho fijadas, liquidadas y aprobadas por el despacho.-
- 1.8.) Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.7., liquidados a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

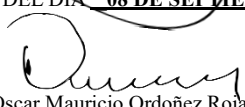
TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada judicial Nubia Isabel Blanco Becerra, en calidad de apoderada judicial de la Señora demandada ELVIRA MEDINA DE PINZON, contra el auto de fecha 28 de febrero del año 2023 mediante el cual se ordenó COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL sobre la actuación desplegada al interior del presente asunto.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, corrieron del 16 al 21 de marzo de 2023, conforme a la fijación en lista que se hiciera del citado recurso en el micrositioweb de este Despacho ([ArchivoPdf73](#)).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte demandante al oponerse a la decisión proferida por este Despacho, solicita la derogación del auto impugnado y en su lugar, de ser procedente, se ordene la Señorita, SANDRA MILENA SILVA MEDINA, persona que detenta la calidad de tenedora del inmueble, que permita al aquí demandante Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Que no ha sido posible el ingreso al inmueble por parte del Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ, según lo informado por la Señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA, que tanto el abogado de la mencionada Señora Dr NELSON MENJURA MORALES, como el INSPECTOR 14 A DE POLICÍA, y el Secretario de la INSPECCIÓN referida, que conocieron de la Querella instaurada por el Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOS, indicaron que no permiten la instalación de la valla por cuanto aparece el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ como poseedor del inmueble, por ello la Señorita SANDRA MILENA SILVA MEDINA no ha dado permiso para que se proceda a la instalación de la valla.

Advirtió que no se ha opuesto o impedido sobre la instalación de la valla, sino la citada Señora SANDRA MILENA SILVA MEDINA asesorada por las autoridades de policía y su apoderado.

Que al no estar en cabeza de sus poderdantes la tenencia del inmueble pretendido usucapir, es imposible ordenarle a la Señora SANDRA MILENA SILVA MEDINA, que autorice la instalación de la valla ya que como abogada no estoy investida de autoridad.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, instauro acción contra ELVIRA SÁNCHEZ DE LUQUE, MAVIL LUYETT CASTELLANOS, MARÍA ELVIRA MEDINA, LUIS ARTURO PINZÓN y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para la expropiación, del inmueble objeto del presente proceso, entre otros, por causa de utilidad pública e interés social a favor de la UAESP, con destino a la obra AMPLIACIÓN DEL CEMENTERIO CENTRAL DE BOGOTÁ, proceso No. 11001310302420120047800, que curso inicialmente ante el JUZGADO 24 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien asumió el conocimiento posteriormente como JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien admitió la demanda por auto de fecha 3 de agosto de 2012, posteriormente por auto de fecha 23 de julio de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto la entidad demandante dirige la demanda, entre otros en contra de ELVIRA SANCHEZ DE LUQUE (Q.E.P.D) quien falleció el 29 de abril de 1992, nulidad declarada al haberse instaurado la demanda contra persona fallecida y no contra los herederos, posteriormente por auto de fecha 31 de enero de 2019, el Juzgado 50 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA en auto aclaratoria rechazo la demanda de expropiación.

Que con la información anteriormente suministrada al despacho, se comprueba que el inmueble pretendido usucapir es de interés público, que no prospero el proceso de expropiación por un error de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, ya que los herederos de la persona fallecida no podían reclamar el pago por la expropiación del bien inmueble.

Que los anteriores hechos comprueban al señor Juez, que la suscrita no está promoviendo una causa o actuación contraria a derecho, por lo que solicita se revoque la orden de compulsas de copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, toda vez que las decisiones sobre la instalación de la valla, no están dentro de la potestad de la apoderada de la parte demandada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada No se pronunció al respecto del citado recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el asunto que ocupa la atención del Despacho se tiene, que en providencia anterior, de fecha 28 de febrero de 2023, se indicó que si el demandante Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ tiene o no la posesión del inmueble que pretende usucapir, es una cuestión que únicamente se establecerá en el debate probatorio y se definirá por el Juez de conocimiento en la sentencia que ponga fin al proceso, no correspondiéndole a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada determinar ese aspecto, y menos aún, justificar y patrocinar el impedimento que se está realizando para la instalación de la valla (requisito previsto por el legislador en este tipo de procesos y ordenada mediante providencia judicial), omitiendo su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

No obstante la abogada insiste en que el inmueble pretendido usucapir es de interés público, que el demandante Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ, no tiene la posesión del inmueble que pretende usucapir, que no prospero el proceso de expropiación por un error de la UNIDAD



ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP, ya que los herederos de la persona fallecida no podían reclamar el pago por la expropiación del bien inmueble, que por tal razón no es procedente la autorización para la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.-

Por lo anterior, no es de recibo los argumentos de la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada, pues se trata de una orden judicial que deberá ser cumplida a cabalidad según lo establecido en la norma numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., por tal razón es de obligatorio cumplimiento y la autoridad o persona responsable de la aplicación de la norma en cita deberá acatarla sin demora.

Como conclusión, se reitera que más allá de que este Despacho acompañe los argumentos utilizados para la compulsa de copias, lo cierto es que: i) tal mandato se encuentra debidamente fundamentado en las pruebas valoradas por este Juzgador; iii) compulsa que además también se concibe jurisprudencialmente como una “facultad discrecional” del fallador; iv) se emitió en términos generales sin que se endilgara delito específico; y que finalmente, v) los argumentos utilizados en el recurso, son propios de ventilarse ante la autoridad competente quien determinará si hay o no lugar a adelantar investigación y posibles imputaciones.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 128 de febrero del año 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada judicial Nubia Isabel Blanco Becerra conforme a lo expuesto en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación (Incidente de Regulación de Honorarios) No. 2020-00285

Bogotá D C., **siete (07) de septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de resolver sobre incidente de honorarios.

Procede el Despacho a abrir a pruebas el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Carolina Patricia Anaya Sierra, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso: “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*”.

Comoquiera que el traslado de que trata la norma anteriormente citada se encuentra vencido, se procederá a decretar pruebas dentro del incidente formulado.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las pruebas documentales que se anexaron junto con el escrito de incidente y que obran en los archivos de la demanda digital pdf No. 01.-

PRUEBAS DE LA INCIDENTADA CLEOTILDE ROMERO POSADA:

1. DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las pruebas documentales que se anexaron junto con el escrito que recorrió traslado del incidente y que obran en el archivo Pdf No. 09 de la presente carpeta digital. -

2. TESTIMONIALES:

Comoquiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios que deberán absolver al Señor: ALEKS HUMBERTO



MONTERROZA ROMERO, quien depondrá sobre los pagos que por concepto de honorarios le efectuó a la Dra. CAROLINA PATRICIA ANAYA SIERRA dentro del proceso de expropiación que le seguía la ANI a la incidentada.

La parte incidentada deberá procurar que el día y la hora señalados comparezcan la testigo ordenada, ya que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **19 de enero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación (Incidente de Regulación de Honorarios) No. 2020-00285

Bogotá D C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior-

El día 13 de abril de 2023 se adoso al plenario poder por parte de la demandada CLEOTILDE ROMERO POSADA al Dr. Cristian Rafael Quintero Bula, a fin de que representara sus intereses en el presente asunto.

El mencionado apoderado en mismo escrito solicitó aplazamiento de la audiencia programada por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En proveído anterior de fecha 03 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio No. 340-65091, con el objeto de verificar si se han cancelado las anotaciones Nos. 1, 2, 3 y 5 las cuales contienen procesos allí registrados adelantados en el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Sincelejo, y en su momento solicitó que el citado Despacho requiriera a los Juzgados Segundo y Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo para que aportaran constancias del estado actual de los procesos contenidos en las citadas anotaciones, sin que a dicha petición se le hubiere dado trámite.

Por su parte, no se le requirió a la profesional del derecho que representaba los intereses de la demandada CLEOTILDE ROMERO POSADA para que informara las resultas de la gestión en la medida en que el poder le fue revocado.

No obstante, para este Juzgado, previo a continuar con el trámite de rigor, es necesario requerir a las partes intervinientes en el término de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que aporten certificado actualizado del inmueble objeto del litigio con el cual se pueda corroborar dicha situación y lograr integrar el contradictorio a las partes de los procesos vinculados a las mencionadas anotaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo ordenado en inciso anterior, ingrese el expediente al Despacho para verificar la posibilidad de ordenar la integración del contradictorio por pasiva o para continuar con el trámite que corresponda.-

Se reconoce personería para actuar al Dr. Cristian Rafael Quintero Bula como apoderado judicial de la demandada CLEOTILDE ROMERO POSADA, en los términos y efectos del poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de audiencia, el mencionado apoderado deberá estarse a lo aquí dispuesto.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite del proceso, se requiere que las partes intervinientes en el presente asunto, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte un certificado de tradición y libertad actualizado del folio No. 340-65091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con el objeto de verificar si se han cancelado las anotaciones que se indicaron en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para verificar la posibilidad de ordenar la integración del contradictorio por pasiva o para continuar con el trámite que corresponda.-

TERCERO: TENER al Dr. Cristian Rafael Quintero Bula como apoderado judicial de la demandada CLEOTILDE ROMERO POSADA en los términos y efectos del poder conferido.-

CUARTO: En cuando a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, el apoderado judicial deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., **siete (07) de septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.

El día 23 de agosto de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de impulso procesal, en la que además solicitó una Terna de los AUXILIARES DE JUSTICIA INSCRITOS para el cargo de curador tras indicar, que los nombrados han sido profesionales litigantes no inscritos como tal y por ello se ha hecho imposible que atiendan los nombramientos.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado Camilo Alberto Argaéz Casallas no concurrió a posesionarse del cargo de abogado de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS y de la ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS y de la ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, a quien se le asignará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de terna de auxiliares de justicia inscritos para el cargo de curador debe advertirse, que al respecto no existen listas vigentes que puedan utilizarse para dichos cargos, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP se designa a los abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, por tanto se niega la solicitud de terna allegada por el apoderado demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Camilo Alberto Argaéz Casallas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS y de la ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ, al abogado Andrés Serrano Burgos, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: **director@serranoburgoslegal.com.co**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de terna de los auxiliares de justicia inscritos solicitada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2020-00386

Bogotá D.C., **siete (07) de septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.

El día 20 de febrero de 2023, se adosó al plenario auto proveniente de la Superintendencia de Sociedades de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se Decretó la terminación del proceso de reorganización que adelanta la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S., Decretando la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demanda BD Promotores Colombia S.A.S., se notificó de la demanda por conducta concluyente a través de apoderado judicial, conforme puede verse en los archivos digitales de la carpeta del proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Al acreditarse que se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada BD Promotores Colombia S.A.S., quien dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **treinta y uno (31)** del mes de **enero** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la Demandante AMPARO GUTIERREZ URIBE.-
- A la Demandada

Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de persona jurídica y a su vez como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1.

Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, su respectiva subsanación y el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La sociedad demandante hizo una petición particular y es que solicitó de los demandadas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S, lo que ella considera copia de varios contratos y demás documentos relacionados en la demanda, su subsanación y escrito que describió el traslado de las excepciones en pdf 97 a 99 101 a 103, 40 a 47, sobre los cuales afirma que los documentos allí referidos, se encuentran en poder de las citadas sociedades y que se trata de unos documentos privados y tienen relación con los hechos de la demanda.

Para este Despacho no es suficiente con que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante indique de manera generalizada que los documentos que pretenden que sean exhibidos guardan relación con los hechos de la demanda pues de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso deberá indicar los hechos que pretenda demostrar.

En el presente caso, tenemos que la demanda cuenta con 150 hechos de los cuales el apoderado demandante no precisa cuáles de ellos se pretende probar.

Para mayor ilustración tenga en cuenta el apoderado judicial lo que expresamente consagra la precitada norma: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*, de tal manera que se niega la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.-

3. PRUEBA POR INFORME:

La parte demandante solicito al Despacho oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de Bogotá, D.C., para que remita con destino al Juzgado y para el proceso de la referencia, copia del documento denominado *“Certificación Catastral”*, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

La anterior, petición deberá ser negada en la medida en que dicha información la ha podido solicitar la parte interesada por intermedio del ejercicio del derecho de petición, tal como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso que, en caso, de ser evasiva o negativa la respuesta, permitiría la intervención del juez para lograr su consecución.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte:

- A Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de persona jurídica y a su vez como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1.
- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.**

5. DICTAMEN PERICIAL:

Se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandante para que allegue la experticia anunciada con la demanda.

La parte demandante deberá acreditar el envío del dictamen pericial a las demás contrapartes, con el fin de que se pronuncien de aquel y hagan las apreciaciones que estimen convenientes.

6. INSPECCIÓN JUDICIAL:



Solicitó la parte demandante practicar inspección judicial al denominado COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., al cual se puede acceder, entre otras direcciones, por la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., tal como consta en los certificados de tradición y libertad No. 50C1979470 y No. 50C-1978248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., a fin de identificar los hechos constitutivos de la parálisis en las obras de construcción y de la falta de terminación de la construcción total del mencionado proyecto inmobiliario.

El inciso 2º del artículo 236 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Dicho lo anterior, aparece claro que la parte demandante ha debido aportar dictamen pericial dentro de la oportunidad probatoria y no solicitar la intervención del juez para su consecución. Así las cosas, se niega la práctica de la inspección judicial solicitada.

7. TESTIMONIALES:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el testimonio de los siguientes señores:

- MAURICIO CHAVES DELGADO
- MARIA CLEMENCIA CHARRY SOLANO
- LUISA ALEJANDRA ROSA FONSECA QUIJANO

Con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con: la falta de la terminación de la construcción del complejo inmobiliario denominado "PROYECTO COMPLEJO BACATA"; la falta de la terminación de la "la construcción de aproximadamente ocho mil doscientos dos punto doce (8.202,12 m2) destinados a áreas comerciales y complementarios que en forma genérica se denominará AREAS COMERCIALES FASE 1"; y con la falta de pago por parte de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a favor de las víctimas del "PROYECTO COMPLEJO BACATA", en relación con el "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1", por concepto del "Valores excedentes a distribuir Fideicomiso Bacatá Áreas Comerciales", derivados del arrendamiento "de un total de 42 espacios destinados para arrendamiento", del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio y se requiere al apoderado judicial del demandado para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de la citada testigo, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,
SOCIEDAD QUE ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y COMO VOCERA Y**



**ADMINISTRADORA DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDEICOMISO
LOTE COMPLEJO BACATÁ Y FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1:**

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes:

- AMPARO GUTIERREZ URIBE.
- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.

3. TESTIMONIALES:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó el testimonio de la señora ALEJANDRA LAITON HERRERA, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, acerca de la ejecución de los Fideicomisos, los contratos de vinculación, la estructuración y desarrollo del proyecto Complejo Bacatá.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio y se requiere al apoderado judicial del demandado para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de la citada testigo, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

8. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la siguiente:

- AMPARO GUTIERREZ URIBE.

9. DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda, quien además indica que coadyuva las pruebas documentales indicadas por la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.-

10. TESTIMONIALES:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó el testimonio de la señora ALEJANDRA LAITON HERRERA, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, acerca de la ejecución de los Fideicomisos, los contratos de vinculación, la estructuración y desarrollo del proyecto Complejo Bacatá.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio y se requiere al apoderado judicial del demandado para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de la citada testigo, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.



CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D. C., siete (07) de **septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, con el fin de corregir en el auto que decretó la terminación en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Una vez revisado el expediente se encontró, que en efecto, se incurrió en un error en proveído de fecha 20 de abril de 2023, en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del mismo, por tanto, se deja sin valor ni efectos jurídicos el citado numeral, toda vez que no se ajusta a la realidad procesal correspondiente.

En su lugar, se adicionará la mencionada decisión en el sentido de indicar que los dineros deberán efectuarse a favor de la parte demandada, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS JURÍDICOS el numeral **TERCERO** del proveído de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) por no ajustarse a la realidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: CORREGIR el auto que decretó la terminación del presente asunto de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que los dineros deberán **efectuarse a favor de la parte demandada** y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en este auto y en proveído de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00408

Bogotá D C., **siete (07) de septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa esta Sede Judicial, que la demandada EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S., contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos, por lo que se considera procedente tener a la mencionada sociedad notificada de manera personal.

Por su parte, el demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA, notificado conforme con el artículo 291 del C. G. del P., contestó la demanda de manera extemporánea, por tal razón se dará aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al Dr. Juan David Zarate Lopez como Apoderado judicial de la demandada sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido en atención al poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Dra. Erika Alejandra Martínez Moreno, como apoderada judicial del demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA en los términos y efectos del poder conferido.

Revisado el expediente, observa el Despacho que por auto de fecha 16 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como de las excepciones presentadas en los llamamientos en garantía y de las objeciones a los juramentos estimatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G.-

Al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, que la parte actora recorrió el traslado conforme corresponde, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 372 Código



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S., de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y formuló medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA notificado conforme el artículo 291 del CGP, contestó la demanda de manera extemporánea, por tal razón se dará aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P. conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am** del día **seis (06)** del mes de **mayo** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:

- Julieth Hasbleidy Casallas Castro
- Julio Andrés Peñuela Gutiérrez
- Elsa Marina Castro Castiblanco
- Angelo Brayan Casallas Castro

- A los demandados:

El Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S. y
JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA

El Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de los siguientes:

- CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – PROPIEDAD HORIZONTAL
- ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LIMITADA
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda presentada y que obran en los anexos y pruebas de la demanda en los pdf 1 y 2 del cuaderno digital e indicadas en el acápite de pruebas de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor

- WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE, Representante Legal de EVOLUTION MEDICAL CENTER o quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación.
- Dr. JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA.-



3. DECLARACIÓN DE PARTE:

El señor apoderado judicial de la demandante solicita se reciban las siguientes declaraciones de parte, para que manifiesten, les conste o no, sobre los hechos de la presente demanda, y le den claridad al Despacho en todo lo relacionado a la situación personal, familiar y económica que atraviesan actualmente, como consecuencia de la mala administración de las herramientas utilizadas en el procedimiento quirúrgico (estético) realizado a la señora JULIETH HASBLEIDY CASALLAS CASTRO.

- En lo que respecta a la señora JULIETH HASBLEIDY CASALLAS CASTRO, en calidad de demandada se niega dicha prueba, ya que la misma constituye propiamente una declaración de parte, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

- Respecto de los señores **JULIO ANDRÉS PEÑUELA GUTIÉRREZ, ELSA MARINA CASTRO CASTIBLANCO y ANGELO BRAYAN CASALLAS CASTRO** se niega su decreto, en tanto no son demandados dentro del proceso, motivo por el cual debieron ser citados en calidad de testigos, de conformidad con lo reglado en el artículo 198 del Código General del Proceso.-

4. TESTIMONIALES:

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación que pueda hacer el Despacho conforme a la norma en cita, se decreta el testimonio que deberán absolver las siguientes personas:

- Myriam Cecilia Gómez Rodríguez
- Carmen Elisa Hurtado Moreno

Los citados depondrán sobre lo que les conste o no sobre los hechos de la presente demanda, y le den claridad al Despacho en todo lo relacionado a la situación personal, familiar y económica que atraviesan actualmente la parte actora, como consecuencia de la mala administración de las herramientas utilizadas en el procedimiento quirúrgico (estético) realizado a la señora Julieth Hasbleidy Casallas Castro.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta el dictamen pericial suministrado por la parte demandante con la demanda, el cual se encuentra suscrito por el Dr. JORGE FERNANDO ARANGO OSPINA, Cirujano Plástico, miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, el cual se pone en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De igual manera se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandante para que allegue la experticia anunciada con la demanda.

La parte demandante deberá acreditar el envío del dictamen pericial a las demás contrapartes, con el fin de que se pronuncien de aquel y hagan las apreciaciones que estimen convenientes.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA EVOLUTION MEDICAL CENTER SAS:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda que obran en el pdf 15 cuaderno Ppal digital (pág. 11) e indicadas en el acápite de pruebas de la Contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora

- JULIETH HASBLEIDY CASALLAS CASTRO.
- DR. JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – PROPIEDAD HORIZONTAL:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda folios 123 y 124 del cuaderno único digital e indicadas en el acápite de pruebas de la demanda.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO DR. JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA:

Se deja constancia de que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, quien además había llamado en garantía a **La Previsora SA, Compañía de**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Seguros y además presentó **Art 371 CGP**, de las cuales se pronunciara el Despacho en auto separado.-

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00408

Bogotá D C., **siete (07) de septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, con demanda de reconvención presentada por el demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa esta Sede Judicial, que el demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA, contestó la demanda principal de manera extemporánea, por tal razón se dará aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P. y en consecuencia no se tendrá en cuenta la demanda de reconvención presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 371 del CGP.

Se recuerda lo expuesto en el artículo 371 del C. G. del P. que establece todo lo concerniente con la demanda de reconvención, el cual expresamente señala:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Por lo anterior, al presentarse la contestación de la demanda por parte del demandado Dr. JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA de manera extemporánea, no se impartirá trámite



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

alguno a la misma y en consecuencia, se conmina a la apoderada judicial del demandado DR. JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., siete (07) de **septiembre** de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, con llamamiento en garantía presentada por el demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa esta Sede Judicial, que el demandado JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA contestó la demanda principal de manera extemporánea, por lo que se dará aplicación a las consecuencias del artículo 97 del C.G.P. y, en consecuencia no se tendrá en cuenta el llamamiento en garantía efectuado respecto a La Previsora SA, Compañía de Seguros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 y siguientes del CGP.

El artículo 371 del C. G. del P. establece todo lo concerniente al llamamiento en garantía, el cual expresamente señala:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por lo anterior, al presentarse la contestación de la demanda por parte del demandado Dr. JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA de manera extemporánea, no se impartirá tramite alguno al llamamiento en garantía y en consecuencia, se conmina a la Apoderada judicial del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandado Dr. JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandada a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-